



Resolución Directoral

Nº 1018 - 2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 17 JUN 2019

Visto,

La solicitud registrada con RUD Nº 20190002882365, de fecha 13 de junio de 2019, presentada por el señor **ELIAS GRIJALVA ALVARADO**, identificado con DNI Nº 06072060, **Secretario General de la Confederación de Trabajadores del Perú**, ha solicitado ante la Dirección General de Gobierno Interior, garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **MARCHA PACIFICA** (*Motivo según solicitud: "En demanda de sus derechos adquiridos y reconocidos"*) a desarrollarse el día 20 de junio de 2019, a partir de las 16:00 hasta las 19:00 horas, con un **aforo aproximado de 2,000 personas**, siendo la pre concentración la Plaza Dos de Mayo, continuando por la avenida Colmena, avenida Wilson, avenida Paseo Colon, avenida Abancay culminando en el Congreso de la Republica, Cercado Lima;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Perú: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". El inciso 12) de su artículo 2º establece como Derecho Fundamental de toda persona: "*A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública*". De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15º **prescribe que:** "*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*". En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin de conservar la tranquilidad pública;

Que, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial Nº 0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmada por el señor **ELIAS GRIJALVA ALVARADO** y otro **Sin Embargo**; no adjunta documento que acredite su representatividad;

Que, sumado a ello, en la Aclaratoria de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre del 2005, recaída en el expediente Nº 04677-2004-AA/TC, se dispone en el punto 1.1. de la parte resolutive que: "*Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía,*



ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas a las de los manifestantes ni de las sedes de los poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y municipales”;

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la **Policía Nacional de Perú**, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado“(…) **tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.**”

Que, el Informe N°136-2019-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 14 de junio de 2019, emitido por el Jefe de la División de Servicios Especiales de Región Policial Lima, **CONCLUYE:** Que, la Concentración Pública de índole Social denominada **MARCHA PACÍFICA** organizada por el señor **ELIAS GRIJALVA ALVARADO**, identificado con DNI N° 06072060, **Secretario General de la Confederación de Trabajadores del Perú**, el día 20 de junio de 2019, a partir de las 16:00 hasta las 19:00 horas, con un aforo aproximado de **2.000 personas**, está calificado como **“NIVEL DE RIESGO ALTO”** **CONSIDERANDO:** Que, este tipo de multitud puede convertirse en agresiva y/o violenta y, de acuerdo a la vía por donde se van a desplazar y, considerando la hora solicitada para este evento, ello va a originar gran caos vehicular, suscitando un daño a la tranquilidad pública y, con el fin de no alterar el orden público, no interferir ni obstaculizar el normal tránsito vehicular y peatonal, no poner en riesgo la integridad física de las personas que participen en el evento, así como del público en general y no causar dificultades en la seguridad de las sedes de las entidades públicas y privadas. **RECOMIENDA:** **“NO ESTIMAR LAS GARANTIAS INHERENTES AL ORDEN PUBLICO”** debido a que la División de Servicios Especiales para el 20 de Junio 2019, se encontrara con recargada labor por los múltiples servicios policiales, lo cual no permitirá adoptar las medidas que garanticen las condiciones de seguridad de los manifestantes. **SIGNIFICANDO:** Que, de realizarse la marcha sin garantías y de suscitarse cualquier alteración del orden público por los manifestantes, el solicitante se hará responsable de los hechos que ocasionen;

Que, adicionalmente a los argumentos expuestos, vale recordar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°3283-2003 AA/TC cuyo fundamento legal 29, dada su importancia lo citamos a continuación:

29.- En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos. De allí que en resguardo del denominado orden material –elemento conformante del orden público– el Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc.

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.

De conformidad al Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN; el Decreto Supremo N° 014-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de Gradualidad en Materia de Rifas con Fines Sociales, Colectas Públicas, Garantías Personales





Resolución Directoral

y Garantías inherentes al Orden Público del Ministerio del Interior; y el artículo 368° del Código Penal Peruano vigente;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentada por el señor **ELIAS GRIJALVA ALVARADO**, identificado con DNI N° 06072060, **Secretario General de la Confederación de Trabajadores del Perú**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **MARCHA PACÍFICA (Motivo según solicitud: "En demanda de sus derechos adquiridos y reconocidos")** a desarrollarse el **día 20 de junio de 2019, a partir de las 16:00 hasta las 19:00 horas**, con un **aforo aproximado de 2,000 personas**, siendo la pre concentración la Plaza Dos de Mayo, continuando por la avenida Colmena, avenida Wilson, avenida Paseo Colon, avenida Abancay culminando en el Congreso de la Republica, Cercado Lima; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 3.- El administrado que incumpla lo dispuesto en la presente resolución directoral será pasible de las acciones administrativas y penales correspondientes.

Artículo 4. Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5. Hágase de conocimiento la presente resolución al señor General PNP **JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA, SUB DIRECTOR GENERAL DE LA PNP, MINISTERIO PÚBLICO, COMISARIA DE COTABAMBA, COMISARIA DE SAN ANDRES, PREFECTURA REGIONAL DE LIMA**, para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

FMCC/mzv.


FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

